



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019.

EXPEDIENTE : "RAGASH-P2", código 01-01821-12

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Teodosia Minaya Vásquez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero metálico "RAGASH-P2", código 01-01821-12, ubicado en los distritos de Cusca-Ragash, provincias de Corongo-Sihuas, departamento de Ancash, fue formulado el 02 de mayo de 2012, por 1000 hectáreas, por Minera Peñoles de Perú S.A.C.
2. Teodosia Minaya Vásquez, mediante Escrito N° 01-003193-12-T (fs. 21 a 33) presentado con fecha 07 de mayo de 2012 y complementado mediante Escrito N° 01-000790-15-T, de fecha 23 de enero de 2015, formuló oposición contra el petitorio minero "RAGASH-P2", por superponerse en parte a su terreno.
3. Mediante Informe N° 10940-2014-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 42 y 43), de fecha 4 de diciembre de 2014, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET señala, entre otros, que en el área del petitorio "RAGASH-P2" no se observa área urbana, ni de expansión urbana pero sí zona agrícola parcial.
4. Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2014 (fs. 45 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó que se expidan los carteles de aviso de petitorio minero de concesión minera al titular del petitorio minero "RAGASH-P2" a fin de que efectúe y entregue las publicaciones conforme a ley, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

5. Mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2015, la Dirección de Concesiones Mineras requiere a Teodosia Minaya Vásquez, en relación a sus escritos de oposición, indicar su número de RUC y adjuntar el recibo de pago original por derecho de trámite de oposición, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los Escritos N° 01-003193-12-T, de fecha 07 de mayo de 2012, y N° 01-000790-15-T, de fecha 23 de enero de 2015.
6. Mediante Escrito N° 01-008086-15-T, de fecha 30 de noviembre de 2015, la administrada presentó el recibo de pago por derecho de trámite de su oposición formulada. Asimismo, señaló que el 19 de noviembre de 2015 tomó conocimiento en forma circunstancial de la resolución de fecha 31 de marzo de 2015, ya que la notificación de dicha resolución nunca llegó a su domicilio real ni procesal.
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 7826-2016-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de agosto de 2016, señaló, en relación a la notificación de la resolución de fecha 31 de marzo de 2015, que al no existir certeza de la fecha de notificación, a partir del cual debe efectuarse el cómputo de los plazos, se concluye que la opositora no fue debidamente notificada, configurando con ello una violación al debido procedimiento. Sin embargo, la opositora al señalar en su escrito de subsanación que recién tomó conocimiento el 19 de noviembre de 2015 convalida la notificación defectuosa, por lo que procede tenerla por notificada en esa fecha.
8. El citado informe también señala que mediante Escrito N° 01-008086-15-T, de fecha 30 de noviembre de 2015, la administrada presentó el recibo por derecho de trámite de la oposición y manifestó que no está obligada a obtener el RUC, por lo que la autoridad deberá omitir dicha exigencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que el plazo para indicar el número de RUC venció el 11 de diciembre de 2015, no habiéndose subsanado la omisión y verificándose a través del servicio en línea de la SUNAT que la administrada no aparece en el Registro Único de Contribuyente, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado.
9. Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2016, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se tiene por notificada la resolución de fecha 31 de marzo de 2015 al domicilio procesal de Teodosia Minaya Vásquez el 19 de noviembre de 2015; se hace efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 31 de marzo de 2015, se tiene por no presentados los Escritos N° 01-003193-12-T, de fecha 07 de mayo de 2012, y N° 01-000790-15-T, de fecha 23 de enero de 2015 y se ordena remitir los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin que emita un informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132 2019 MEM CM

actualizado, para los fines del artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- M
10. Mediante Escrito N° 01-000621-17-T, de fecha 13 de febrero de 2017, la administrada solicita la nulidad de la notificación de la resolución de fecha 24 de agosto de 2016, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Asimismo, señala que está debidamente identificada con su documento nacional de identidad y no ocasiona perjuicio a las partes ni al procedimiento al no contar con RUC.
11. Por resolución de fecha 10 de mayo de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se califica de revisión el Escrito N° 01-000621-17-T de fecha 13 de febrero de 2017, presentado por la administrada, y se declara improcedente por extemporáneo.
12. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 5757-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de junio de 2018 (fs. 132 a 133), señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. La Unidad Técnico Operativa en su informe, sobre el aspecto técnico del petitorio, indicó que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Además, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera. En dicho título deberá precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de explotación o exploración de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos; por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.
13. En este estado, se emite la Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM, del 22 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve otorgar el título de la concesión minera no metálica "RAGASH-P2" a favor de Minera Peñoles de Perú S.A.
- AS
- +
- CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

14. Mediante Escrito N° 01-004099-18-I, de fecha 18 de julio de 2018, Teodosia Minaya Vásquez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 733-2018-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

15. Teodosia Minaya Vásquez mediante Escrito N° 2901796, de fecha 18 de febrero de 2019, presenta, ante esta instancia, ampliación de los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera "RAGASH-P2" otorgado a favor de Minera Peñoles S.A.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Formuló oposición a la presentación del petitorio minero "RAGASH-P2" para lo cual adjuntó el pago por derecho de trámite. Sin embargo, no cumplió con indicar el número del Registro Único de Contribuyente (RUC) al estar plenamente identificada con su documento nacional de identidad y ser una persona natural sin dedicación a un oficio o negocio que le procure rentas para ser pasible de obtener su RUC. Además, en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT le indicaron que si no obtiene rentas dentro del ordenamiento tributario no puede obtener RUC, ya que eso genera congestión documental inútil.

17. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2016, rechazó su oposición porque no subsanó la observación respecto al RUC, lo que no es conforme a ley.

18. Tomó conocimiento accidentalmente de la resolución de fecha 24 de agosto de 2016, la que cuestionó oportunamente mediante Escrito N° 01-000621-17-T, de fecha 13 de febrero de 2017, sin que la autoridad haya resuelto tomando en cuenta sus fundamentos o desestimado su pretensión, lo cual deber darse dentro de un debido proceso y no omitir pronunciamiento, continuando con el procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132 2019 MEM-CM

19. La concesión minera "RAGASH-P2" puede traer consecuencias negativas para los pobladores cercanos, la agricultura, el medio ambiente y el normal desarrollo de actividades ganaderas agrícolas.
20. Se omite cumplir con la Consulta Previa con la excusa de que aún no se faculta el inicio de actividades de exploración ni de explotación. Sin embargo, pese a que sólo se otorga la concesión, previamente se debió comunicar a los pueblos ubicados dentro los parámetros de la concesión para que puedan hacer valer sus derechos.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercador (UTM).
22. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 junio del 2008, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
23. El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueron requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
24. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

instrumento de gestión ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.

M
25. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

26. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.

SA
27. El artículo 1 de la Ley N° 26570 que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, concordado con el artículo 1 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

28. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que señala que el título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17 del reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario; señalando que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; y, d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar; y que esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera.

29. El numeral 5 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, derogado actualmente, aplicable al caso de autos, que señala que todo escrito que se presente ante cualquier autoridad debe contener entre otros, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

30. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.

31. El primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29785 que establece que es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

32. El primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Consulta Previa que establece que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

33. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que define como medidas administrativas, entre otros, el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto. Asimismo, que en el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

34. El artículo 6 del reglamento antes acotado, que establece que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, patrimonio de la nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA.

35. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

36. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

37. Respecto al punto 17 de la presente resolución, es necesario señalar que la oposición formulada por la recurrente se tuvo por no presentada ya que no cumplió con indicar su número de RUC, requisito indispensable conforme lo establece la Resolución de Superintendencia N° 229-2006-SUNAT, de fecha el 28 de diciembre de 2006, la cual incorporó en su Anexo 6 a los procedimientos administrativos del INACC, hoy INGEMMET (entre los que se encontraba el procedimiento de oposición), para que los administrados señalen el número de RUC cuando tengan que tramitarlos, en cada uno de ellos.

38. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 18 de la presente resolución, se debe señalar que la resolución de fecha 24 de agosto de 2016, de la Dirección de Concesiones Mineras, por la cual se tiene por no presentada la oposición, fue notificada a la administrada por correo certificado tanto al domicilio real como procesal señalados mediante Escrito N° 01-000790-17-T, de fecha 23 de enero de 2015, conforme se observa de los talones de correo que obran a fojas 93-vuelta del expediente. Además, el Escrito N° 01-000621-17-T, de fecha 13 de febrero de 2017, sí fue proveído mediante la resolución de fecha 10 de mayo de 2018, citada en el numeral 11 de la presente resolución; siendo notificada al último domicilio procesal señalado en el escrito antes mencionado sito en Avenida Carlos Izaguirre N° 134-Oficina 203, Independencia. También se debe advertir que la Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM (título), de fecha 22 de junio de 2018, fue notificada al mismo domicilio procesal y recibida tal como consta en el Acta de Notificación Personal N° 430124-2018-INGEMMET (fs. 140) de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

39. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 19 de la presente resolución, debe precisarse que conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos señalados por la recurrente se evaluarán de forma técnica y legal por las autoridades competentes al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

M

momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados puede ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante las autoridades fiscalizadoras, que para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA.

40. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 20 de la presente resolución, debe precisarse que, conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión (Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM a favor de Minera Peñoles de Perú S.A.) no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga un derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación conforme se ha señalado en el artículo segundo de la resolución antes mencionada, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que en el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará previo a la expedición de la resolución de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero. En ese sentido, no cabe una comunicación a los pueblos indígenas ubicados dentro los parámetros de la concesión.

CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Teodosia Minaya Vásquez contra la Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse y señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los propietarios del predio y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, y a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2019-MEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

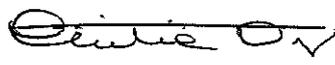
PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Teodosia Minaya Vásquez contra la Resolución de Presidencia N° 1514-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

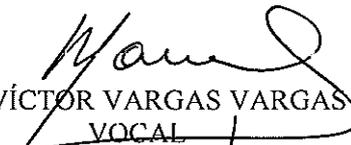
SEGUNDO.- Señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los propietarios del predio y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, y a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

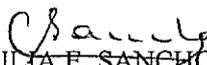
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALAS SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO